



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 41 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120220003700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Luis Gabriel Ortiz Vargas Y Otro	Henry Arias Sotelo	11/12/2023	Auto Fija Fecha - Se Incorpora Auto Que Dispuso Fijar Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo La Audiencia Prevista En El Artículo 392 Del Código General Del Proceso, El Día 8 De Febrero 2024 A Las 9:00 Am Y Decretar Prueba.

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

742c350c-efd4-475d-9a2c-b7bf6bea0a8a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 41 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230001500	Procesos Verbales Sumarios	Ana Marcela Penagos Epia	Wilson Torrecillas Ramos	11/12/2023	Auto Ordena - Se Incorpora Auto Que Dispuso A Las Partes Que En El Proceso De La Referencia Se Dictará Sentencia Anticipada, Conforme A Lo Establecido En El Inciso 3 Del Artículo 278 Del Cgp Y Correr Traslado A La Parte Demandante Representada Por La Comisaria De Familia De Teruel Y Al Demandado, Por El Término De Diez (10) Días Siguiendo A La Notificación De Esta Providencia, Para Que Presenten Sus Alegatos De Conclusión.

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

742c350c-efd4-475d-9a2c-b7bf6bea0a8a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 41 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41801408900120230008200	Verbales De Menor Cuantia	Ildel Alonso Rpkas Suarez Y Otro	Javier Camacho Dussan, Gustavo Camacho Dussan, Edinson Pastrana Diaz, Carlos Eduardo Perdomo Camahco, Miguel Ricardo Castañeda Perdomo, Ludovina Diaz De Perdomo, Arnaldo Alvarez Sanchez, Misael Brand Trujillo, Javier Camacho Dussan, Kennedy Ce	11/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Se Incorpora Auto Que Dispuso Inadmitir La Demanda

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

742c350c-efd4-475d-9a2c-b7bf6bea0a8a



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00037 00
Ejecutante: MARÍA DEL PILAR CARDENAS MONTERO
Ejecutado: HENRY ARIAS SOTELO.

Precluido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, siendo descorridas de manera oportuna¹; así mismo, fenecido el término de traslado a la parte demandada de la reforma a la demanda admitida en providencia adiada el 2 de noviembre de 2023², siendo contestada en oportunidad por el apoderado demandado³, el despacho convocara a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, procederá a decretar las pruebas aportadas y oportunamente solicitadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles, y las que de oficio considere necesarias para verificar los hechos alegados por las partes en virtud de lo dispuesto en el artículo 169 del CGP.

Por lo expuesto y de conformidad con en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **8 de febrero 2024 a las 9:00 am.** la cual se desarrollará de manera virtual.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas a favor de la parte demandante las siguientes:

i. Documentales:

- Acta de audiencia de conciliación No. 41797-041-2019, de fecha 28 de agosto de 2019, suscrita la comisaria de Familia de Tesalia y los señores Henry Arias Sotelo y María del pilar Cárdenas Montero. Obrante en el documento 0002 "DemandaRecibida" folios 12-13.
- Copia del Registro civil con NUIP. 1.145.828.790 correspondiente a la menor con iniciales KJAC. Obrante en el documento 0002 "DemandaRecibida" folio 14.
- Copia de la Tarjeta de identidad No. 1.145.828.790 correspondiente a la menor con iniciales KJAC. Obrante en el documento 0002 "DemandaRecibida" folio 15.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora María del Pilar Cárdenas Montero. Obrante en el documento 0002 "DemandaRecibida" Folio 16.
- Copia Factura de pago No. 799 de fecha 25/01/2022, por concepto de pago 2 pares de zapatos "verlon" por valor de \$140.000, obrante en el documento "0002DemandaRecibida" folio 17.
- Copia Factura de pago No. 036 de fecha 25/01/2022, por concepto de pago útiles escolares por valor de \$200.900. Obrante en el documento "0002DemandaRecibida" folio 18.

¹ Documento 0076 expediente electrónico

² Documento 0080 expediente electrónico.

³ Documento 0082 expediente electrónico.



- Copia recibo de caja menor adiado el 25 de enero de 2022, por concepto de pago de uniforme de deporte, de diario y medias por valor de \$150.000. Obrante en el documento "0002DemandaRecibida" folio 19.
- Certificado de giros recibidos por la señora María del Pilar Cardenas Montero, de fecha 5 de septiembre de 2023, emitido por la empresa Efectivo Ltda. Obrante en el Documento "0076MemorialDescorreTraslado" folios 6-8.
- Copia de estado del alumno en el SIMAT SISTEMA INTEGRADO DE MATRICULAS, de la menor KJAC. Obrante en el Documento "0076MemorialDescorreTraslado" folios 9-11.

TERCERO: DENEGAR la recepción de los testimonios de KAREN YULITHZA GUALY MONTERO, LAURA VICTORIA MONTERO OSTOS y LEIDY JOHANA YUCUMA MEDINA, solicitados por el apoderado demandante, al no cumplir con la carga de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba (art. 212 CGP), y la declaración de parte de la demandante y del demandado, habida cuenta que, no argumentó los hechos materia de prueba, no siendo posible verificar la conducencia, pertinencia y utilidad de estos medios de prueba.

CUARTO: DECRETAR como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes:

i. Documentales:

- Constancia de estudio No. 131 y certificado de estudio de la menor KJAC, expedida por la Institución Educativa María Auxiliadora de Iquira Huila, de fecha 29 de agosto de 2023, emitida por el rector de la institución. Obrante en el Documento 0067 "ContestacionDemanda" folio 8-9.
- Liquidación de la cuota de alimentos realizada por la parte demandada. Obrante en el documento 0068 "AnexosContestacionDemanda" folio 3.
- Certificado de relación de giros de fecha 31 de agosto de 2023 emitido por la empresa Efecty. Obrante en el documento 0068 "AnexosContestacionDemanda" folio 5-7.
- Copia de 6 Recibos de consignación a favor de la señora María del Pilar Cárdenas a través de corresponsal Bancolombia de fechas 22 de abril, 21 de mayo, 17 de junio, 29 de junio, 22 de julio y 18 de agosto de 2023. Obrantes en el documento 0068 "AnexosContestacionDemanda" folio 8-12.
- Copia de 5 recibos de giros a favor de la señora María del Pilar Cárdenas a través de Suchance de fechas 15 y 29 de enero, 21 de marzo, 27 de marzo, 6 de febrero de 2023. Obrantes en el documento 0068 "AnexosContestacionDemanda" folio 13-17.
- Copia de recibos de giros a favor de la señora María del Pilar Cárdenas a través de Efecty. Obrantes en el documento 0068 "AnexosContestacionDemanda" folio 18-33.

ii. Testimoniales: se decreta la recepción de los testimonios de las siguientes personas naturales, cuya comparecencia deberá procurar la parte demandada, citándoles por cualquier medio eficaz (arts. 78 numeral 11 y 217 ídem):

- **MERCEDES ARIAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.515.446, persona que puede ser notificada vereda Villa María del municipio de Iquira, Huila, cel. 3156007143, para que deponga sobre lo que le consta en cuanto al interregno o lapso temporal que estuvo a cargo el demandado de la menor de edad KJAC.



- **ANA LUCIA SOTELO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.515.255, persona que puede ser notificada Vereda el Tote del municipio de Iquira, Huila, cel. 3156987048, para que deponga lo que le consta en cuanto al interregno o lapso temporal que estuvo a cargo el demandado de la menor de edad KJAC.

iii. Declaración de parte: Con el objeto de ser interrogada por el apoderado demandado sobre las condiciones de entrega y valor de los giros realizados por el demandado y los periodos en que la parte pasiva estuvo a cargo de la menor de edad KJAC, se decreta el interrogatorio de parte de la demandante MARÍA DEL PILAR CARDENAS MONTERO, quien, de la citación para el efecto, se notifica por estado, conforme lo previsto en el artículo 200 del CGP.

QUINTO: DENEGAR, conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 392 del Código General del Proceso, la recepción de la declaración de las señoras DEISY ESCOBAR y ERICA JHOANA ARIAS, solicitadas por el apoderado demandado, en atención a que sobre los hechos que se abrían de pronunciar ya fueron decretados dos testimonios.

SEXTO: CITAR a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia fijada, para efectos de la práctica del interrogatorio y de la conciliación.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que, previo a la fecha y hora señalada para la audiencia fijada, allegue a este despacho judicial, con destino al expediente del proceso de la referencia, la prueba de la citación a los testigos, cuyos testimonios fueron decretados.

OCTAVO: PREVENIR a los sujetos procesales que: i) La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. ii) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión. iii). Asimismo, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. iv). A La parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. v). Al Curador ad litem que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Vi). De ser justificada la inasistencia con posterioridad, sólo será apreciada aquella que se aporte dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, con fundamento en fuerza mayor o caso fortuito, caso en el cual sólo tendrá el efecto de exonerar las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. vii). Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOVENO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito esta providencia a los sujeto procesales a intervenir en esta audiencia, advirtiéndoseles que deberán hacer conexión 15 minutos antes de la hora fijada en el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/20052911> para la conexión virtual a la audiencia, desde el dispositivo que elijan: un portátil, un PC de escritorio con cámara web, micrófono y parlantes, una tablet o teléfono móvil, por el cual, a su vez, se podrá conectar al marcar a la línea telefónica (601) 2421160, suministrando el identificador para la conexión virtual (20052974#).

En el evento en que no cuenten con ningún dispositivo o servicio de internet para la conexión a la audiencia, podrán concurrir a las instalaciones del despacho, ubicado en la carrera 3 N° 5-33 de Teruel, a efectos de facilitarle la conexión a la audiencia, o en su defecto pueden solicitar la realización de la audiencia de manera presencial.



NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Al 323 4T
JV

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35985ec63c04a66f472ec1f4c062fdeca3ef924159105f9dacb4d221ef35074d**

Documento generado en 11/12/2023 01:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00015 00
Demandante: ANA MARCELA PENAGOS en representación de los menores TTP y VTP
Demandado: WILSON TORRECILLAS RAMOS

Advierte el despacho que el demandado Wilson Torrecillas Ramos el 26 de noviembre hogaño, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, venciendo en silencio los términos de ejecutoria del auto y del traslado de la demanda², siendo del caso proceder a fijar fecha y hora para la audiencia que trata el artículo 392 del CGP, no obstante, no existen pruebas por practicar.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 278 del CGP, contempla que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

"1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (resaltado del despacho)

En consecuencia, se procederá a emitir sentencia anticipada, concediéndose previamente a las partes la oportunidad para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia,

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR a las partes que en el proceso de la referencia se dictará sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 278 del CGP.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante representada por la Comisaria de Familia de Teruel y al demandado, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Al 325 4T
J.V.

¹ Documento 040 a 041 expediente electrónico.

² Documento 042 expediente electrónico.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7a0e1c7e587b0da357b3e8d707bdee7054d2fff0b8cad8e244b045eb43f48d**

Documento generado en 11/12/2023 01:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00082 00
Demandante: ILDE ALFONSO ROJAS SUÁREZ
Demandados: MIGUEL RICARDO CASTAÑEDA PERDOMO,
LUDOVINA DÍAZ DE PASTRANA Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda verbal especial de deslinde y amojonamiento, instaurada a través de apoderada judicial, por Ilde Alfonso Rojas Suárez, contra Miguel Ricardo Castañeda Perdomo, Ludovina Díaz De Pastrana y otros.

II. ANTECEDENTES

Ilde Alfonso Rojas Suarez, a través de apoderada judicial, instauró demandada verbal especial de deslinde y amojonamiento, contra Miguel Ricardo Castañeda Perdomo, Ludovina Díaz De Pastrana y otros, con las pretensiones de que se realice el deslinde y amojonamiento del predio rural denominado "VD San Juan Jagualito" hoy conocido como "Villa María", vereda el almorzadero del municipio de Teruel identificado con la Cedula Catastral 41-801-00-00-0019-0107-000; con número de matrícula inmobiliaria N° 200-32980 inscrito en la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Neiva¹.

III. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 90 señala los casos en los cuales el juez, mediante auto no susceptible de recursos, declarará inadmisibles las demandas. En su numeral 7, a letra dice:

"7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En el caso bajo estudio, el despacho advierte que la parte demandante no acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial, requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción en asuntos civiles, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 De 2022.

De otra parte, el artículo 401 del CGP, establece:

"Art. 401.- La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación (...)"

Del relato de los hechos y las pretensiones de la demanda no se evidencia tal especificación, por lo que la parte demandante, deberá determinar los linderos que reclama con los predios circundantes y las zonas limítrofes que habrán de ser objeto de demarcación, precisando el despacho que la finalidad de este proceso es fijar los linderos de los predios involucrados cuando existe discusión frente a los mismos, pues si no existe controversia el ordenamiento jurídico ha previsto procedimiento administrativos para la corrección, actualización o rectificación del área de inmuebles.

¹ Documento 002 expediente electrónico



Sobre el particular resulta pertinente informar que el artículo 2.2.2.16 del Decreto 1170 de 2015 adicionado por el Decreto 148 del 4 de febrero de 2020 describe una serie de procedimientos administrativos catastrales con efectos registrales, entre ellos, la “*actualización de linderos, rectificación de área por imprecisa determinación, rectificación de linderos por acuerdo entre las partes, inclusión de área y/o linderos, y actualización masiva y puntual de linderos y áreas.*” En armonía con la anterior disposición, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en resolución conjunta IGAC No. 1101 / SNR No. 11334 del 31 de diciembre de 2020, estableció los lineamientos para acudir a los procedimientos catastrales con efectos registrales, resaltando que estos deben ser acatados “*por la autoridad catastral, los Gestores Catastrales, las notarías y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, en el ámbito de sus competencias y por los propietarios de los predios*”.

Finalmente, se ha de requerir a la apoderada demandante para que remita la escritura pública No. 3842 a la que hace alusión en el escrito de la demanda, como quiera que, fue enviada como enlace para descargar compartida desde la aplicación de OneDrive y por parte de esta agencia judicial no fue posible acceder a su descarga.

Por lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 90 ídem, este Juzgado inadmitirá la misma para que la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIANA LORENA CERQUERA NASAYO, identificada con cédula de ciudadanía 36.308.230 expedida en Neiva, Huila, y T.P. N° 182.555 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines en que fue conferido poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente
YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZ

Al 322 4T
J.V.

Firmado Por:
Yenny Maritza Sanchez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798c02f653076e9f54784b68f532d8bae4e4d7855cd16d44f088c1399e3d0309**

Documento generado en 11/12/2023 01:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>